

ta y cinco reales ; y en los de las Fronteras de tierra á veinte y dos reales.

X. Asimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno , entroxarlos, y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos á las Provincias interiores del Reyno , sino en el caso , que en los tres referidos Mercados , que se celebren en las inmediaciones á los Puertos , y Fronteras, excedan los Granos del precio, que vá señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente , que aplique todo su zelo público á la importancia de este asunto ; y derogo, en caso necesario las Leyes, y Decretos , que huviere en contrario á lo que vá dispuesto. Todo lo qual quiero se observe , y guarde como Ley , y Pragmática Sancion , hecha y promulgada en Cortes , y que á este fin se den todas las Ordenes , y providencias convenientes. Y contra su tenor , y forma unos , ni otros no paseis , ni consintais ir , ni pasar en manera alguna , por deberse practicar esta mi Real Deliberacion inviolablemente : la que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada ; por convenir asi à mi Real Servicio, Causa pública, y conveniencia de mis Vasallos; y es mi voluntad , que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don

Ig-

